



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N^o. 2 2 9 3

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto No. 1594 de 1984, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2008ER15538 del 15 de abril de 2008, el Hospital de Fontibón solicita con carácter urgente una visita de inspección al establecimiento denominado CADROY LTDA., ubicado en la Calle 15 B No. 97 A -18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y representado legalmente por Orlando Cadena, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.280.333.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 7126 del 19 de mayo de 2008, atendió la mencionada solicitud y consignó los resultados de la visita técnica realizada al predio ubicado en la Calle 15 B No. 97 A -18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental en que se encuentra el desarrollo de las actividades del establecimiento denominado CADROY LTDA.

Que en atención al concepto técnico No. 7126 del 19 de mayo de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió requerimiento No. 23969 del 29 de julio de 2008, en el que solicitó lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 2 9 3

- Realizar los trámites para la obtención del permiso de vertimientos industriales, diligenciando el formulario único de solicitud de permiso de vertimientos y remitir la totalidad de información requerida.
- Realizar una caracterización de vertimientos industriales con un laboratorio acreditado por el IDEAM, la cual deberá ajustarse a la siguiente metodología: el análisis del efluente industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha muestra debe ser tomada mediante un muestreo de tipo compuesto por ocho (8) horas. El periodo de intervalos entre muestra y muestra deberá ser de 10 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH y una cada 30 minutos durante el tiempo de monitoreo para la toma de muestra (alícuotas) de los parámetros descritos. La caracterización de agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAMM, Aceites y Grasas, compuestos fenólicos, Pb, Cd y Cr.
- Remitir los planos a escala 1:100 y tamaño carta, en los cuales se debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, sanitarias e industriales y las cajas de inspección existentes.
- Remitir las fichas técnicas de los productos químicos y materias primas utilizadas durante el proceso industrial.
- Presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997; este d
- Será quinquenal (5 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica de la industria y deberá contener:
Presentar balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la vertida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.
- Remitir el programa de tratamiento de sus vertimientos industriales, realizando una breve descripción de dicho proceso.

Que se realizó visita el día 19 de diciembre de 2008, de la que se originó el Concepto Técnico No. 1716 del 5 de febrero de 2009, mediante el cual se concluyó que la empresa en cuestión ha sido reiterativa en su incumplimiento, al no tener permiso de vertimientos e incumplir con lo establecido en el requerimiento No. 23969 del 29 de julio de 2008.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento y para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento denominado CADROY LTDA., ubicado en la Calle 15 B No. 97 A -18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y emitió Concepto Técnico No. 1716 del 5 de febrero de 2009, mediante el cual concluyó:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N. 2 2 9 3

5. ANALISIS AMBIENTAL DE ESTABLECIMIENTO

"CADOY LTDA., realiza su proceso productivo, el cual genera vertimientos de agua residual industrial sin contar con permiso de vertimientos, además no ha realizado ante la Secretaría Distrital de Ambiente los tramites respectivos, incumpliendo la normatividad ambiental Resolución 1074 de 1997."

7. CONCLUSIONES

"Teniendo en cuenta los antecedentes referentes a la tintorería CADOY LTDA., y a lo observado el día de la visita, la empresa CADOY LTDA., no dio cumplimiento al requerimiento 23969 del 29 de julio de 2008, por lo cual la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua solicita a la Dirección Legal Ambiental, tomar las medidas desde el ámbito jurídico a que diere lugar."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

El artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otras cosas que *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines"*.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95: *"Que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y como deber de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

2 2 9 3

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

(...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 2 9 3

Que el artículo 2º del Decreto Distrital 561 de Diciembre de 2006, en desarrollo del artículo 80 de la Carta Política consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tiene las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Parágrafo tercero del artículo 85 de la ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 de 1984 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el decreto atrás citado, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley del medio ambiente, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los artículos 113 y 114 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas, que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 197 de dicha norma, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo el artículo 202 del decreto atrás citado, expresa que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 2 9 3

Que el artículo 203 íbidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del mismo decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que el artículo 207 de la norma atrás referida puntualiza que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinente y que sean conducentes...**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que por su parte la Resolución DAMA 1074 de 1997, prevé en el Artículo 1º que: *"A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento"*.

Que, el artículo 4º de la resolución anteriormente citada, indica que: *"Los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestra..."*

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente ▶

2 2 9 3

Que en virtud de la norma transcrita en el considerando anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó mediante resolución 0110 de 2007, en cabeza del Director Legal Ambiental de esta entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el artículo primero de la resolución en cita en su literal a puntualiza:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,


DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria, de carácter ambiental al establecimiento denominado CADROY LTDA., con NIT 900155405-1, ubicado en la Calle 15 B No. 97 A -18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representado legalmente por Orlando Cadena, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.280.333, por la presunta violación de la normatividad ambiental, tal y como se determina en el pliego de cargos de que trata el artículo siguiente y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al establecimiento nombrado en el artículo anterior, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594/84.

CARGO SEGUNDO: Incumplir en su totalidad con lo exigido en el Requerimiento No. 23969 del 29 de julio de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: El establecimiento denominado CADROY LTDA., a través de su representante legal, quien haga sus veces o de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, 



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 2 9 3

podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al señor Orlando Cadena, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.280.333, en su condición de Representante Legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado CADROY LTDA., ubicado en la Calle 15 B No. 97 A -18 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Lina María Campillo García
Revisó: Diana Ríos García
C.T. 1716 del 05/02/2009
Exp: DM 08-09-421.